



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR UN TRANSPORTISTA / DISTRIBUIDOR SOBRE LA FLEXIBILIDAD EN LOS CONTRATOS DE ATR

27 de noviembre de 2003

INFORME SOBRE LA CONSULTA REALIZADA POR UN TRANSPORTISTA / DISTRIBUIDOR SOBRE LA FLEXIBILIDAD EN LOS CONTRATOS DE ATR

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2003, tiene entrada en esta Comisión carta de la empresa *transportista / distribuidora*, poniendo de manifiesto que:

“En relación con los contratos de acceso de terceros a la red (ATR), desde una compañía comercializadora se plantea la posibilidad de introducir cierta flexibilidad en los mismos en lo referente, al “periodo de pruebas” durante la puesta en marcha de un cliente elegible, peaje grupo 1.

Concretamente, se solicita el pago de los términos fijos de Transporte y Distribución “como media mensual” de los realmente utilizado (no de lo contratado). Esto significaría una menor recaudación para el sistema por una menor utilización del mismo.

Por medio de la presente solicitamos la opinión de la Comisión que Ud. Preside al objeto de obrar en consecuencia.”

Por medio de esta carta la empresa *transportista / distribuidora* pide opinión sobre el tratamiento económico de los peajes en los periodos de prueba en consumidores elegibles.

Este tema ha sido detectado anteriormente por esta Comisión, con motivo de los ingresos por peajes declarados por para las liquidaciones efectuadas para sector gas, por la aplicación de determinados contratos de ATR de regasificación y de transporte para el suministro a ciclos combinados¹, durante los denominados “periodos de prueba”.

¹ Ver liquidación 12/2002 de las actividades reguladas del sector del gas, aprobada por el Consejo de esta Comisión el 13 de febrero de 2003

La naturaleza del problema planteado por la empresa *transportista / distribuidora* es similar y paralela al problema de los “periodos de prueba para ciclos combinados” existente en los contratos de ATR en su aplicación en el sistema de liquidaciones.

El tratamiento de los periodos de prueba, ha sido contemplado en el documento, donde se alcanzan las conclusiones siguientes:

“6.1 Problemática de los periodos de prueba en los contratos de acceso

....

El período de pruebas es un concepto que no está incluido en la legislación vigente, por lo que legalmente no cabría realizar ninguna facturación especial en estos períodos.

Este modo de facturación del término fijo de los distintos peajes durante el periodo de prueba no utiliza el caudal diario contratado, y por tanto es contrario a los artículos 30 y 31 del RD 949/2001, pudiéndose considerar este tratamiento como un descuento entre el titular de la instalación y el usuario, concepto que no es posible deducir a efectos del cálculo del ingreso liquidable (Artículo 5 de la Orden ECO 303/2002).

Se analizará de forma particular cada uno de los casos aplicándose lo que establece la legislación en vigor sobre reducciones de capacidad. En cualquier caso toda interpretación de la legislación se realizará de forma uniforme, evitando discriminaciones entre los afectados y minorándose las consecuencias financieras para el sistema.

Las reliquidaciones a que pudiera dar lugar la aplicación de lo anterior se incluirán en las propuestas de liquidación posteriores o en la propuesta de liquidación definitiva.”

En consecuencia, significar que la pregunta que plantea la empresa *transportista / distribuidora* puede afectar a terceros, y en particular a los ingresos liquidables por peajes del sistema de liquidaciones del sector gas.

La esencia de la pregunta de la empresa *transportista / distribuidora* radica, en si se puede considerar como un descuento, a efectos del sistema de liquidaciones, la declaración de la facturación de los peajes durante un periodo de pruebas, con el método propuesto de:

“.. el pago de los términos fijos del peaje de Transporte y Distribución como media mensual de los caudales diarios realmente utilizados (no del caudal diario contratado)..”

II. CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

- **Sobre la reserva de capacidad y capacidad contratada de acceso a las instalaciones gasistas**

La capacidad de acceso a las instalaciones gasistas la obtienen los comercializadores y consumidores cualificados, tras su solicitud y la posterior aceptación por los titulares de las instalaciones, y tras la firma del correspondiente contrato de acceso².

Las solicitudes de acceso se han de realizar mediante los correspondientes modelos de solicitud aprobados por la “Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas, de 24 de junio de 2002, por la que se aprueban los modelos normalizados de solicitud y los modelos normalizados de contratación, para el acceso de terceros a las instalaciones gasistas”.

En dichas solicitudes de acceso se especifica que, el solicitante ha de indicar la capacidad que solicita contratar y la utilización anual prevista, expresadas en kWh/día y GWh/año.

Así mismo, los modelos de contrato de acceso al Sistema de Transporte y Distribución establecen que la capacidad de entrada y de salida contratada, se corresponde con el caudal máximo contratado, expresado en kWh/día (PCS).

De aquí, que no quepa interpretar que la cantidad diaria contratada por un sujeto a efectos de la facturación del peajes de transporte y distribución, en sus valores máximos, pueda ser diferente de las cantidad que han de figurar en el contrato de acceso al Sistema de Transporte y Distribución, expresado en un valor concreto y en kWh/día (PCS).

Por otro lado, el modelo de contrato de acceso al Sistema de Transporte y Distribución recoge en el Anexo 3 (opcional), una mención a las “Condiciones

² Artículos 5 y 6 del Real Decreto 949/2001, actualizados por el R.D. 1434/2002

Especiales para el Inicio de la Prestación de los Servicios”, en particular se indica:

“Nota: La aplicación de condiciones especiales para el comienzo de la prestación de servicios (como por ejemplo: mecanismos de ventana, periodos de prueba, etc) se recogerá en el anexo 3, y será transparente, objetiva y no discriminatoria, teniendo la adecuada difusión entre los usuarios, y deberá ser comunicada a la Comisión Nacional de Energía”

Esta Nota indica al propietario de la instalación objeto del acceso, la posibilidad de ofrecer servicios especiales en el comienzo de la prestación de servicios, servicios especiales que obviamente han de poderse ofrecer con las condiciones indicadas de transparencia, objetividad y no discriminación.

En caso que las condiciones especiales puedan suponer unos menores ingresos por la facturación del peaje de transporte y distribución, sobre los valores máximos que se obtendrían en la facturación de no aplicar los servicios especiales mencionados, estos menores ingresos han de tener la consideración de descuentos sobre las tarifas, peajes y cánones máximos, a los efectos del procedimiento de liquidación³ de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural.

- **Sobre la determinación del valor del peaje de transporte y distribución**

La determinación del valor del peaje de transporte y distribución, queda definida en el artículo 31, del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, donde se establece que el caudal diario a facturar mensualmente por los términos fijos del peaje serán función del “caudal diario máximo contratado”, del “caudal diario máximo nominado” y del “caudal diario máximo medido”, según el procedimiento adjunto:

R.D. 949/2001, Artículo 31. Determinación del peaje de transporte y distribución.

(...)

A. *Término de reserva de capacidad de transporte y distribución*

1. *El término de reserva de capacidad de transporte y distribución será aplicable al caudal diario a facturar a cada sujeto con contrato de acceso. La facturación del término de reserva de capacidad de transporte y distribución se efectuará por la empresa transportista titular de las instalaciones donde esté situado el punto de*

³ según el artículo 3.2, de la Orden ECO 2692/2002, sobre los procedimientos de liquidación de la retribución de las actividades reguladas del sector del gas natural

entrada del gas natural al sistema de transporte y distribución. A estos efectos, no se considerará punto de entrada al sistema de transporte y distribución la salida del gas natural, previamente inyectado, de un almacenamiento subterráneo.

2. *Para cada usuario del sistema de transporte y distribución, el término de reserva de capacidad se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:*

$$Trc = Tfe * Qe$$

En la que:

Trc: importe mensual en euros de facturación por término de reserva de capacidad de transporte y distribución.

Tfe: término fijo de Trc de entrada al sistema de transporte y distribución en euros/kWh/día

Qe: caudal diario de gas natural a facturar en kWh/día

3. *El caudal diario a facturar (Qe) será:*

a) *En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal diario máximo contratado por el mismo con el transportista titular de las instalaciones de entrada al sistema:*

$$Qe = Qnt$$

Qnt: caudal máximo diario nominado por el usuario en el mes, para las entradas de gas al sistema de transporte y distribución.

b) *En los casos en que el caudal diario máximo nominado en el mes por el usuario sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado por el mismo:*

$$Qe = 0,85 * Qc$$

Qc: caudal máximo diario contratado por el usuario con el transportista titular del punto de entrada del gas al sistema de transporte y distribución.

c) *En los casos en que el caudal máximo diario nominado por el usuario para la entrada de gas al sistema de transporte y distribución sea superior o igual al 105 por 100 del caudal máximo diario contratado por dicho usuario, salvo denegación expresa del gestor técnico del sistema:*

$$Qe = Qnt + 2 * (Qnt - 1,05 * Qc)$$

Se entenderá por caudal nominado de transporte, a estos efectos, el que resulte de las programaciones diarias, a que hace referencia el párrafo a) del apartado 3 del artículo 13.

B. Término de conducción del peaje de transporte y distribución

El término de conducción del peaje de transporte y distribución será facturado por la empresa distribuidora titular de las instalaciones donde esté situado el punto de entrega del gas natural al consumidor final, al sujeto con contrato de acceso.

En el caso de que el punto de entrega al consumidor final se encuentre conectado directamente a las instalaciones de un transportista, el término de conducción será facturado por la empresa transportista.

Se establecen los siguientes escalones en función de la presión de diseño donde estén conectadas las instalaciones de l consumidor final:

Peaje 1: Consumidores conectados a un gasoducto cuya presión de diseño sea superior a 60 bar

El término de conducción del peaje para este tipo de suministros tendrá un término fijo aplicable al caudal diario a facturar para cada consumidor cualificado y un término variable aplicable a los kWh consumidos por el mismo.

Asimismo, la cuantía de cada uno de los términos de esta parte del peaje se calculará en función del volumen de consumo del consumidor cualificado, distinguiéndose los siguientes niveles de consumo:

Peaje 1.1-Consumo inferior o igual a 200.000.000 de kWh/año

Peaje 1.2-Consumo superior a 200.000.000 de kWh/año e inferior o igual a 1.000.000.000 de kWh/año

Peaje 1.3-Consumo superior a 1.000.000.000 de kWh/año

Para cada usuario del sistema de transporte y distribución el peaje se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$T_c = \sum_{i=1}^3 \left[\sum_{j=1}^n (T_{fij} * Q_j + T_{vij} * C_j) \right]$$

Donde: $i=1$ $j=1$

T_c: Importe mensual en euros de facturación por término de conducción del peaje de transporte y distribución.

T_{fij}: Término fijo en Euros/kWh/día, para el consumidor j de acuerdo con su volumen de consumo i.

Q_j: Caudal diario a facturar correspondiente al consumidor j en kWh /día

T_{vij}: Término variable para el consumidor j de acuerdo con su volumen de consumo i en euros/kWh

C_j: kWh de gas consumidos por el consumidor j

n: Número de consumidores del comercializador con suministro a presión superior a 60 bares, en cada escalón de consumo.

Donde:

a) En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor j se encuentre entre el 85 y el 105 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = Q_{mj}$$

Q_{mj}: Caudal máximo diario medido para el consumidor j.

b) En los caso en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor j se encuentre sea inferior al 85 por 100 del caudal máximo contratado para el mismo:

$$Q_j = 0,85 * Q_{dj}$$

Q_{dj}: Caudal máximo diario contratado por el consumidor j

c) En los casos en que el caudal máximo diario medido para el consumidor *j*, sea superior o igual al 105 por cien del caudal máximo diario contratado para dicho consumidor:

$$Q_j = Q_{mj} + 2*(Q_{mj}-1,05*Q_{dj})$$

Q_{mj}: Caudal máximo diario medido en las instalaciones del consumidor *i*

Todos los usuarios finales incluidos en este nivel de presión deberán contar con los equipos de telemedida en sus instalaciones adecuados para poder medir al menos caudales diarios.

(...)

A diferencia de la consulta de la empresa *transportista / distribuidora*, en el procedimiento descrito por el artículo 31, el valor de los términos fijos del peaje de transporte y distribución dependen, del “caudal diario máximo contratado”, del “caudal diario máximo nominado” o del “caudal diario máximo medido”, pero en ningún caso, el valor del término fijo del peaje se hace depender de la “media mensual del caudal diario consumido”, como recoge la pregunta de la empresa *transportista / distribuidora*.

Efectivamente, el empleo de la media mensual del caudal diario realmente consumido en el cálculo del valor del término fijo del peaje, supone necesariamente que la facturación por este concepto sea menor que la facturación calculada según ha previsto el artículo 31, del R.D. 949/2001, ya que, en cualquier circunstancia el valor de la “media mensual del caudal diario consumido” siempre es menor o igual que, el mayor de los valores del “caudal diario máximo contratado”, del “caudal diario máximo nominado” o del “caudal diario máximo medido”.

Por otro lado, en el R.D. 949/2001, el artículo 36.2, sobre ingresos y costes liquidables del sistema de liquidaciones dispone que:

En el procedimiento de liquidación se computaran los ingresos correspondientes por la aplicación de los peajes, cánones y tarifas máximas a las cantidades facturadas, con independencia de su cobro.

Reforzando lo indicado en la anterior disposición, el artículo 5, de la Orden ECO 32/2003, de 16 de enero, sobre peajes y cánones, establece que:

A efectos del calculo de los ingresos liquidables, se computarán los correspondientes por la aplicación de los peajes y cánones máximos a las cantidades facturadas, sin deducir los posibles descuentos que sobre las mismas puedan pactarse entre los titulares de las instalaciones y los usuarios. (..)

A lo anterior, se añade y complementa lo dispuesto en el artículo 25.2, del R.D. 949/2001,:

2. Las tarifas, peajes y cánones serán únicos para todo el territorio nacional, en función del volumen, presión y forma de consumo y tendrán carácter de máximos.

....

La aplicación a los consumidores y comercializadores de las tarifas, peajes y cánones por debajo de los valores máximos vigentes en cada momento será transparente, objetiva y no discriminatoria, teniendo la adecuada difusión entre los usuario. A los anteriores efectos, las compañías comunicarán estas diferencias a la Comisión Nacional de Energía en el momento en que se produzcan.

En cualquier caso, las diferencias entre las tarifas, peajes y cánones máximos aprobados y los que, en su caso, apliquen las empresas gasistas por debajo de los mismos, serán soportados por estas

En este último artículo se refuerza el concepto de que los descuentos sobre las tarifas, peajes y cánones en sus valores máximos serán soportados por las empresas gasistas, con la obligatoriedad para las mismas de que los descuentos se apliquen con la adecuada difusión entre los usuarios y de forma transparente, objetiva y no discriminatoria.

En resumen, la facturación del peaje de transporte y distribución, durante el periodo de pruebas en la puesta en marcha de un cliente elegible, con la media mensual del caudal diario consumido, y no según lo dispuesto en el artículo 31 del R.D. 949/2001, se puede considerar como la aplicación de un descuento en relación con la aplicación de las tarifas, peajes y cánones en sus valores máximos.

Las declaraciones de ingresos por peajes de transporte y distribución que realice la empresa *transportista / distribuidora* a efectos del sistema de liquidaciones, se han de realizar según lo dispuesto en el artículo 31 del R.D. 949/2001, por tanto, aplicando el “caudal diario máximo contratado”, el “caudal diario máximo nominado” y del “caudal diario máximo medido”.

Finalmente, la empresa *transportista / distribuidora* habrá de aplicar el tratamiento especial durante el periodo de pruebas, si lo hubiera, con transparencia, objetividad y no discriminación, teniendo la adecuada difusión entre los comercializadores y consumidores cualificados. Así mismo, la empresa *transportista / distribuidora* habrá de comunicar estas diferencias a la Comisión Nacional de Energía en el momento en que se produzcan.

III. CONCLUSIÓN

- Todo menor ingreso para el sistema de liquidaciones motivado por la falta de aplicación de las tarifas, peajes y cánones en sus valores máximos, es por cuenta de los transportista o distribuidores.
- Se considera que se efectúan descuentos por el transportista o distribuidor, a los efectos del procedimiento de liquidación del sector gas natural, cuando en el cálculo de la facturación del peaje de transporte y distribución, se aplica como caudal diario a facturar el valor de la media mensual de los consumos diarios realmente utilizados por el consumidor.
- El valor máximo de los términos fijos del peaje de transporte y distribución, se obtiene al aplicar mensualmente el “caudal diario máximo contratado”, “caudal diario máximo nominado” y del “caudal diario máximo medido”, según el procedimiento dispuesto en el artículo 31, del R.D. 949/2001.